

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.137/1978 · 1978

DECRETO-LEY 9137/1978

Boletín Oficial, 8 de septiembre de 1978 · 8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9137/1978

DECRETO LEY 9137/78

La Plata, 21 de agosto de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2240-268/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 7.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. La Provincia de Buenos Aires, contribuirá al funcionamiento de las Instituciones privadas sin fines de lucro, que alberguen deficientes mentales mayores de edad.

ARTÍCULO 2°. La contribución referida consistirá en el otorgamiento de BECAS a distribuir entre las mencionadas instituciones de acuerdo con la cantidad de internados que cada una tenga.

ARTÍCULO 3°. Cada beca consistirá en una suma de dinero mensual equivalente al TREINTA (30) POR CIENTO del sueldo mínimo vigente para el personal de escalafón obrero y servicios, de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. Las sumas de dinero se entregarán a las instituciones beneficiarias por cada uno de los incapaces internados, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, previa justificación de la internación, conforme a los requisitos que disponga la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será atendido con recursos provenientes del Presupuesto del Ministerio de Bienestar Social, facultándose al Poder Ejecutivo a efectuar las transferencias de partidas que fueren necesarias en el presupuesto del mencionado Organismo, a efectos del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. La cantidad de becas, a distribuir en el presente ejercicio financiero, será de QUINIENTAS (500), quedando el Poder Ejecutivo autorizado para incrementar este número anualmente, conforme a las posibilidades financieras de la Provincia.

ARTÍCULO 7°. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, siendo sus disposiciones de aplicación a partir del 1 de abril de 1978.

ARTÍCULO 8°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9137/1978. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).